

ANEXOS.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL N.º 1 (CONSEJO DE ESTADO).

FICHA UNIFICADA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C.
- **Consejero Ponente:** Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- **Fecha de Expedición:** 22 de octubre de 2015.
- **Número de Radicación / Expediente:** 190012331000200700555 01 (48.061).
- **Medio de Control / Acción:** Acción Contractual (Controversias Contractuales).
- **Asunto Central:** Dominio eminente del Estado sobre recursos no renovables, régimen histórico y constitucional de los hidrocarburos, interpretación y validez de contratos de asociación y asunción de riesgos/costos exploratorios.

2. INTERVINIENTES Y TERCEROS.

- **Parte Demandante / Actora:** Ecopetrol S.A.
- **Parte Demandada:** Gran Tierra Energy Colombia Ltda. (anteriormente Argosy Energy International) y Solana Petroleum Exploration Colombia Ltda.
- **Terceros / Entidades Vinculadas:** Tribunal Administrativo del Cauca (juez de primera instancia).

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **Suscripción del Contrato de Asociación:** Ecopetrol y la compañía *Argosy*

Energy International (luego asumida por Gran Tierra Energy y Solana Petroleum) celebraron el Contrato de Asociación *Guayuyaco* para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

2. **Distribución del Riesgo y Gastos Exploratorios:** Conforme al modelo estándar de los contratos de asociación estipulado por Ecopetrol, la fase de exploración se realiza «a exclusivo costo y riesgo» de la empresa asociada. Se pactó expresamente que, en caso de descubrimiento comercial, los costos de exploración se reembolsarían o compensarían bajo reglas estrictas estipuladas en el contrato.
3. **Surgimiento de la Discrepancia Financiera:** Durante la ejecución del contrato, la sociedad asociada pretendió deducir e imputar ciertos gastos e inversiones de la fase exploratoria de manera improcedente, afectando las participaciones y recursos correspondientes a Ecopetrol.
4. **Litigio y Demanda Contractual:** Ecopetrol incoó la acción contractual solicitando declarar el incumplimiento parcial del contrato de asociación y la invalidez/improcedencia de las deducciones financieras pretendidas por la contraparte privada.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Problema Abstracto: ¿Cuál es el alcance del régimen de propiedad de los recursos no renovables (minero-energéticos y petróleo) en el derecho colombiano y cómo limita o condiciona los derechos acordados contractualmente y las pretensiones económicas de los particulares dentro de contratos estatales de naturaleza extractiva?

Problema Concreto: ¿Incurrió en incumplimiento la sociedad de naturaleza privada, en el Contrato de Asociación *Guayuyaco* al pretender trasladar o imputar a Ecopetrol costos de exploración que, según la ley y el diseño del contrato de asociación hidrocarburífera, debían ser asumidos a su propio costo y riesgo, violando el principio de buena fe y las estipulaciones contractuales?

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Intangibilidad de derechos adquiridos / Autonomía privada / Estabilidad contractual):** Tesis defensora de los derechos subjetivos del inversionista privado sobre el título o contrato extractivo, alegando libertad contractual, intangibilidad de las estipulaciones pactadas y expectativa de rentabilidad.
- **Polo B (Dominio eminente del Estado / Orden público ecológico y económico / Propiedad pública del subsuelo):** Tesis imperativa donde la propiedad de los yacimientos pertenece imprescriptible e inalienablemente al Estado (Art. 332 C.P.), y los títulos o contratos particulares constituyen concesiones/autorizaciones subordinadas a las cargas del interés público y del ordenamiento constitucional.
- **Ubicación en el Balance:** La sentencia se ubica decididamente en el **Polo B**. El ponente Santofimio Gamboa reafirma el dominio eminente del Estado sobre el subsuelo y la supremacía de las reglas de orden público económico y constitucional sobre la voluntad contractual de las partes.

6. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación:** **Sentencia Fundadora / Consolidadora Dogmática** en materia de dogmática contractual minero-petrolera y dominio estatal del subsuelo.
- **Significado:** Sirve como premisa conceptual y punto de partida (año 2015) en tu corpus de 7 providencias del Consejo de Estado. Establece la reconstrucción histórica del régimen jurídico de los hidrocarburos y minas en Colombia (desde los códigos pretéritos hasta el régimen posterior a 1991), dejando claro que los particulares **nunca adquieren la propiedad de los yacimientos**, sino únicamente derechos contractuales condicionados.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (*OBITER DICTA*).

1. **Evolución Histórica y Dominio Eminente sobre las Minas:** Reconstrucción doctrinaria sobre la transición de los títulos privados sobre minas de la época colonial/Constitución de 1886 al monopolio y propiedad del Estado en el subsuelo en la Constitución de 1991 (artículos 102, 332 y 334 C.P.).
2. **Naturaleza del Contrato de Asociación:** Explicación del modelo de contrato de asociación como un negocio jurídico de la administración regulado por el orden público económico. La fase exploratoria implica que la entidad estatal no asume pérdidas ni invierte recursos públicos a riesgo.
3. **El Principio de Buena Fe y la Integración Contractual:** Los contratos de explotación de recursos no renovables no se interpretan de forma meramente literal o egoísta; están integrados por el ordenamiento superior y la buena fe objetiva.

8. *RATIO DECIDENDI* (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

Subregla Vinculante: Todos los yacimientos mineros y de hidrocarburos pertenecen imprescriptible y necesariamente al Estado colombiano. Los contratos o títulos otorgados a particulares para su exploración o explotación constituyen instrumentos de gestión pública sometidos al *orden público económico*. Por consiguiente, los contratistas privados no pueden alterar la distribución legal y convencional de los riesgos exploratorios ni trasladar cargas financieras al Estado cuando no estén legal o contractualmente autorizadas, pues ello vulnera el orden contractual y el principio de buena fe objetiva que rige la contratación pública, en general.

9. DECISIÓN (*DECIDUM*).

El Consejo de Estado resuelve **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca:

1. Negar las excepciones de caducidad y nulidad propuestas por la parte demandada.
2. Declarar la validez y obligatoriedad de la estipulación contractual acusada (cláusula sobre reembolso/gastos).
3. Declarar la responsabilidad solidaria por incumplimiento parcial del contrato de asociación *Guayaco* a cargo de las empresas asociadas.
4. Condenar solidariamente a la parte demandada al pago de la indemnización de perjuicios a favor de Ecopetrol S.A.

10. ANÁLISIS CRÍTICO.

- **Conexión con la Hipótesis Central:** Esta providencia le suministra a tu monografía el sustento de la **prevalencia del dominio estatal sobre los intereses particulares**. Muestra cómo, incluso en materia meramente patrimonial y contractual de hidrocarburos, el Consejo de Estado no considera los derechos del particular como «absolutos» ni «intangibles», sino subordinados a las reglas de orden público económico.
- **Aporte al Caso *El Cerrejón*:** En el expediente de *El Cerrejón* (Resolución 2097 de 2005 / LAM 1094), la empresa Carbones del Cerrejón invoca «derechos adquiridos» contractuales bajo regímenes previos. La doctrina Santofimio de 2015 sirve como catapulta argumentativa para demostrar que las concesiones o licencias previas no otorgan un «blindaje inmodificable» frente a las exigencias o restricciones sobrevinientes dictadas por el Estado en ejercicio de su soberanía sobre el subsuelo y los recursos naturales.

11. VOTOS PARTICULARES.

- No se registraron salvamentos de voto de fondo que alteren la decisión unánime de la Subsección C de la Sección Tercera respecto a la propiedad estatal del subsuelo y el incumplimiento contractual.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. PROVIDENCIA NRO 2. CONSEJO DE ESTADO.

1. Encabezado / identificación de la Sentencia.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.
- **Consejero Ponente:** Alberto Montaña Plata.
- **Medio de Control / Acción:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- **Asunto Central:** Control de legalidad sobre actos administrativos en asuntos de naturaleza minera; legalización y formalización de la pequeña minería; configuración de violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la administración al exceder su potestad reglamentaria e imponer requisitos, causales de admisión o etapas no contempladas en la ley.

2. Intervenientes y terceros.

- **Parte Demandante / Actora:** José Federico Cely Sierra.
- **Parte Demandada:** Agencia Nacional de Minería (ANM) / Ministerio o autoridades competentes del sector.

3. Hechos jurídicamente relevantes (HJR).

- El señor José Federico Cely Sierra adelantó trámites ante la administración con el propósito de lograr la legalización y formalización de su actividad como pequeño minero.
- La administración minera profirió actos administrativos (como las Resoluciones STC N.º 02996 de 13 de diciembre de 2005 y SCT 000350 de

12 de mayo de 2008) mediante los cuales resolvió desfavorablemente o impuso exigencias insuperables y rechazos a su solicitud de formalización, en reiteradas ocasiones.

- El demandante acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio legítimo de la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, argumentando que la administración vulneró las formas propias del juicio administrativo y creó requisitos al margen de la ley.

4. Problema Jurídico.

- ¿Incorre la administración minera en una violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso y en falsa motivación cuando, al tramitar y decidir solicitudes de formalización de la pequeña minería, crea por vía reglamentaria, o de actos administrativos, elementos nuevos (exigencias de admisión, etapas procedimentales o causales de rechazo sui generis) no previstos expresamente y previamente en la ley, desconociendo el principio de reserva legal en materia de formalización del pequeño minero?

5. Ubicación en el Balance Constitucional / Polaridad.

- **Polo A:** Competencia y autonomía de la administración para regular el trámite técnico de los expedientes mineros y establecer filtros estrictos de control a la explotación.
- **Polo B:** Principio de legalidad estricta, reserva legal en materia de procedimientos administrativos de recursos naturales, y protección del derecho al debido proceso de los pequeños mineros en proceso de formalización (obligación del Estado de propiciar la formalización como garantía de derechos constitucionales).

6. Consideraciones y Fundamentos (Obiter Dicta).

- **Reserva de ley en procedimientos mineros:** La Corporación reitera que la competencia para establecer los procedimientos administrativos (generales o especiales) corresponde de manera exclusiva al legislador y no a la autoridad administrativa. La administración no puede modificar, ampliar, restringir o suplantar la ley bajo el pretexto de ejercer la facultad reglamentaria.
- **Obligación estatal de formalización de la pequeña minería:** El Estado colombiano tiene la obligación constitucional y convencional (marco de la Comunidad Andina de Naciones y jurisprudencia constitucional) de promover con eficacia la formalización de los pequeños mineros, entendida como un mecanismo de *prevención y control* para preservar derechos fundamentales y terminar con el ciclo de la informalidad.

7. Ratio Decidendi (Tesis Jurídica / Subregla).

- La administración viola el derecho al debido proceso cuando, en el ejercicio de la función administrativa de formalización minera, desconoce la plenitud de las formas propias establecidas previamente en la ley. Si la autoridad administrativa crea por vía reglamentaria elementos procedimentales —tales como requisitos de admisión, etapas de decisión o causales de rechazo—, excede manifiestamente sus potestades, por cuanto la Constitución somete a **reserva de ley** todas las condiciones sustanciales y procedimentales para la explotación de los recursos naturales no renovables.

8. Decisión (Decidum).

- **PRIMERO:** Declarar la nulidad de las Resoluciones STC N.º 02996 de 13 de diciembre de 2005 y SCT 000350 de 12 de mayo de 2008.

- **SEGUNDO:** Ordenar a la Agencia Nacional de Minería (ANM), que restablezca el derecho a la formalización que le fue vulnerado al demandante, que adelante, a su vez, el respectivo proceso de formalización minera del señor José Federico Cely Sierra conforme a los lineamientos de la parte motiva de la sentencia y defina lo que en derecho corresponda.
- **TERCERO:** Devolver el expediente al tribunal de origen una vez ejecutoriada la providencia.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL N. ° 3 (CONSEJO DE ESTADO).

FICHA UNIFICADA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
- **Consejero Ponente:** Hernando Sánchez Sánchez.
- **Número de Radicación / Expediente:** 25000-23-24-000-2003-00072-01.
- **Medio de Control / Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Código Contencioso Administrativo - CCA).
- **Asunto Central:** Alcance y aplicación del **Régimen de Transición** en materia de licencias e instrumentos de manejo ambiental; límites a la ultraactividad de normas precedentes frente a trámites administrativos en curso y actividades en ejecución; aplicación de los principios de irretroactividad de la ley, buena fe y **principio de prevención ambiental**.

2. INTERVINIENTES Y TERCEROS.

- **Parte Demandante / Actora:** Empresa dedicada a la actividad industrial y de incineración de residuos/neutralización de productos rechazados o vencidos.
- **Parte Demandada:** Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) / Autoridad Ambiental.
- **Ministerio Público:** Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado).
- **Terceros e Intereses:** Actores del sector industrial y ambiental interesados en la vigencia y estabilidad de las licencias y autorizaciones ambientales otorgadas bajo normativas reglamentarias anteriores (v. gr., Decreto 1753 de 1994 y Decreto 1728 de 2002).

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. La sociedad demandante adelantaba actividades industriales de incineración y tratamiento de residuos en el marco de autorizaciones y actos administrativos regulados bajo decretos ambientales reglamentarios previos.
2. La autoridad ambiental (DAMA) adelantó actuaciones administrativas dirigidas a exigir el cumplimiento integral de los requisitos para la obtención de la licencia ambiental de incineración de residuos, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro grave a los recursos naturales.
3. La parte actora interpuso demanda buscando la nulidad de las decisiones administrativas, argumentando la existencia de firmeza parcial en resoluciones previas, la vulneración del debido proceso y solicitando la aplicación ultractiva del régimen de transición (Decreto 1728 de 2002) para amparar la continuidad de sus operaciones bajo las reglas vigentes al inicio de sus actividades.
4. La discusión jurídica central giró alrededor de si los procedimientos y derechos de explotación o manejo iniciados bajo normas ambientales anteriores quedan petrificados bajo el régimen de transición o si se sujetan de manera indivisible a las exigencias imperativas introducidas por la nueva reglamentación ambiental.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera la autoridad ambiental el derecho al debido proceso, la buena fe y el principio de irretroactividad de la ley al exigir a un ejecutor de un proyecto específico, el cumplimiento estricto de las exigencias imperativas de licenciamiento ambiental

conforme a la norma vigente al momento de resolver la actuación, o, por el contrario, el régimen de transición autoriza la inviolabilidad indefinida de las condiciones operativas y la ultractividad de normativas precedentes?

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Intangibilidad / Estabilidad / Ultractividad del Régimen de Transición):**

Sostiene que los proyectos, obras o actividades iniciados o solicitados antes de la entrada en vigencia de un nuevo régimen de licenciamiento deben ser juzgados y regulados exclusivamente por la norma preexistente, amparándose en el principio de irretroactividad de la ley, la confianza legítima y los derechos adquiridos.

- **Polo B (Orden Público Ecológico / Prevalencia Preventiva / Indivisibilidad Normativa):**

Sostiene que las normas relativas a licencias ambientales son de orden público, indivisibles e interdependientes. La transición normativa no constituye un cheque en blanco para perpetuar estándares inferiores o eludir los deberes constitucionales de prevención y mitigación de daños al ambiente y a la salud pública.

6. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación: Sentencia Consolidadora y Delimitadora de Línea** sobre la naturaleza del Régimen de Transición Ambiental.

- **Aporte:** Precisa que los regímenes de transición en materia ambiental son de **interpretación restrictiva**. No consagran una intangibilidad absoluta de derechos, sino que condicionan la efectividad de las autorizaciones al cumplimiento integral e indivisible de las medidas sanitarias y ecológicas requeridas por el Estado.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (*OBITER DICTA*).

1. **Naturaleza del Licenciamiento Ambiental:** Las licencias ambientales son instrumentos públicos indispensables para evitar que las actividades de los individuos generen un deterioro grave sobre el ambiente y la salud humana.
2. **Indivisibilidad e Interdependencia de los Decretos Ambientales:** La reglamentación del licenciamiento ambiental constituye un todo indivisible. Por ende, el término y las condiciones de vigencia de las autorizaciones dependen del cumplimiento integral de todos sus requisitos constituidos bajo la tutela estatal.
3. **El Principio de Prevención Ambiental:** El Estado y los particulares están obligados a cooperar con el desarrollo sostenible, de forma tal que la protección preventiva prima sobre pretensiones de estabilidad empresarial o de irretroactividad irrestricta cuando está en juego la integridad del medio ambiente.

8. *RATIO DECIDENDI* (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

Subregla: El régimen de transición regulado en las normas de licenciamiento ambiental (Decreto 1728 de 2002 y concordantes) es de aplicación restrictiva y está circunscrito a proyectos o actividades en ejecución formal bajo presupuestos específicos. Los actos y decretos que regulan la expedición y

vigencia de las licencias ambientales son **indivisibles e interdependientes**; en consecuencia, las normas ambientales de orden público y de prevención se aplican imperativamente sobre los procedimientos en curso y las condiciones de ejecución, sin que los particulares puedan alegar la aplicación preferente de una normatividad específica, ni vulneración del debido proceso o la irretroactividad de la ley como principio general, cuando la autoridad ambiental ejerce sus potestades de control y exigencia para salvaguardar el interés general.

9. DECISIÓN (*DECIDUM*).

- **RESUELVE:** Negar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas por la parte actora, confirmando la legalidad de las actuaciones y exigencias proferidas por la autoridad ambiental.

10. ANÁLISIS CRÍTICO.

Este fallo de la Sección Primera (C.P. Hernando Sánchez Sánchez) aporta una pieza fundamental para la hipótesis de tu tesis respecto del Régimen de Transición en megaproyectos extractivos:

1. **Desmitificación de la "Eternidad" del Régimen de Transición:** Evidencia que la inclusión de un proyecto dentro del Régimen de Transición (como ocurrió históricamente con la Licencia Ambiental Global LAM 1094 de El Cerrejón tras la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1753 de 1994) no insacula al proyecto en un limbo exento del control estatal actualizado.
2. **Poder de Adaptabilidad del Estado:** Al establecer la *indivisibilidad e interdependencia* de los regímenes de control ambiental, la providencia sustenta que el paso del tiempo y la evolución de los estándares ecológicos le otorgan a la autoridad ambiental la facultad de adecuar y tightening las

obligaciones de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) y Licencias, dinamitando la noción de "derecho adquirido e inmodificable".

3. **Refuerzo al ataque contra la Modificación/Unificación del Cerrejón:** En la demanda de nulidad de la LAM 1094 de El Cerrejón, se argumenta que la unificación minero-ambiental desfiguró el régimen de transición. Esta sentencia del Consejo de Estado sirve como **herramienta doctrinal** para sostener que los beneficios temporales de un régimen de transición caducan o se subordinan imperativamente ante el principio de prevención y el orden público ecológico de la Constitución de 1991.

11. VOTOS PARTICULARES.

No se presentaron salvamentos o aclaraciones de voto que disintieran de la tesis de la indivisibilidad de la norma ambiental y del alcance restrictivo del régimen de transición dictado por la Sala.

FICHA JURISPRUDENCIAL N.º 4 (CONSEJO DE ESTADO).

FICHA UNIFICADA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
- **Consejero Ponente:** Roberto Augusto Serrato Valdés.
- **Número de Radicación / Expediente:** 11001-03-24-000-2008-00179-00.
- **Fecha:** 24 de noviembre de 2020.
- **Medio de Control / Acción:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Código Contencioso Administrativo - CCA, Art. 85).
- **Asunto Central:** Demandas acumuladas interpuestas por la empresa C.I. C.I. Carboneras del Cesar S.A. / Prodeco S.A. contra Resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT, hoy MADS) que modificaron unilateralmente la Licencia Ambiental/PMA del transporte férreo de carbón, imponiendo restricciones operativas (reducción de carga de vagones al 80% y prohibición de tránsito nocturno por ruido y dispersión de material particulado). Discusión sobre intangibilidad de títulos y licencias ambientales, derechos adquiridos, libertad de empresa vs. intervención estatal y orden público ecológico.

2. INTERVINIENTES Y TERCEROS.

- **Parte Demandante / Actora:** C.I. C.I. C.I. Carboneras del Cesar S.A. / Prodeco S.A. (Empresa minero-exportadora de carbón).
- **Parte Demandada:** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) / Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- **Terceros e Intervinientes:** Comunidades aledañas al corredor férreo del Cesar y Magdalena; Ministerio Público (Procuraduría Delegada para la

Conciliación Administrativa).

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **Titularidad y Trazabilidad Operativa:** La sociedad demandante es titular de instrumentos de manejo y control ambiental para la explotación y transporte de carbón a través del corredor férreo del norte de Colombia.
2. **Expedición de Medidas Restrictivas:** La autoridad ambiental expidió las Resoluciones N.º 2018 del 19 de noviembre de 2007 y N.º 2377 del 28 de diciembre de 2007, mediante las cuales modificó la Licencia Ambiental imponiendo obligaciones adicionales de mitigación de impacto ambiental.
3. **Contenido de las Restricciones Unilaterales:**
 - Restricción del llenado de vagones de transporte de carbón a un máximo del 80% de su capacidad para evitar el arrastre de polvo de carbón por acción del viento.
 - Prohibición absoluta del tránsito de trenes en horario nocturno (22:00 a 06:00 horas) en tramos poblados para reducir la contaminación auditiva (ruido) que afectaba a las comunidades locales.
4. **Fundamento del Afectado (Polo A):** La empresa alegó la nulidad de dichas normas señalando que lesionaban sus derechos adquiridos y la confianza legítima derivados de la autorización ambiental original, además de vulnerar la libertad de empresa (Art. 333 C.P.) e invadir la reserva de ley en materia tributaria o de intervención económica.
5. **Fundamento de la Autoridad Ambiental (Polo B):** El Ministerio sostuvo que las licencias ambientales y planes de manejo no son actos administrativos consolidados de forma inmodificable, sino instrumentos dinámicos sujetos a la policía ambiental y al orden público ecológico cuando la salud y el ambiente sano se ven amenazados por externalidades no previstas originalmente.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Problema Jurídico General / Abstracto:

¿La modificación unilateral de un instrumento de manejo ambiental (Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental) que impone restricciones operativas y económicas a un particular titular de un proyecto extractivo o de infraestructura, vulnera los derechos adquiridos, la confianza legítima y la libertad de empresa, o constituye un ejercicio legítimo del poder de policía ambiental fundamentado en la función ecológica de la propiedad y el orden público ecológico?

Problema Jurídico Concreto:

¿Vulneró el MAVDT los derechos de Prodeco S.A. al imponerle la reducción de carga al 80% y la restricción de tránsito férreo nocturno, o dichas medidas se encuentran constitucional y legalmente legitimadas bajo el principio de precaución, la protección de la salud de las comunidades aledañas y la prevalencia del interés general sobre títulos constituidos bajo regímenes jurídicos o licencias de vigencia prolongada?

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Derechos Adquiridos y Estabilidad Contractual/Licencial):**
Sostiene que los permisos y licencias otorgados crean derechos subjetivos e inmodificables para el particular, imposibilitando a la Administración la imposición unilateral de cargas que afecten la rentabilidad, la eficiencia operativa o la programación del proyecto sin indemnización previa.
- **Polo B (Prevalencia del Orden Público Ecológico y Dinamismo Ambiental) [Adoptado por el Fallo]:** Defiende que las autorizaciones

ambientales son constitutivas de títulos precarios en lo que respecta al impacto ambiental; el Estado conserva en todo momento la potestad constitucional irrenunciable de policía ambiental para ajustar, restringir o condicionar el ejercicio de la actividad extractiva/transporte cuando se verifique la afectación o riesgo para el bien común, la salud humana y el ambiente sano.

6. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación del Fallo: Sentencia Consolidadora y Reafirmadora del Poder de Policía Ambiental.**
- **Articulación en la Línea del Consejo de Estado:** * Continúa y consolida la tesis expuesta por **Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2015)** (Ficha N.º 1) al ratificar que las autorizaciones sobre recursos o impactos ambientales no generan derechos inmutables.
 - Se alinea plenamente con el fallo del mismo Consejero Ponente **Roberto Augusto Serrato Valdés (2016)** sobre la modificabilidad del PMA por el principio de precaución.
 - Complementa la postura de **Hernando Sánchez Sánchez (Ficha N.º 3)** al señalar que el régimen de transición o la ultractividad de títulos antiguos no inmuniza a la empresa contra el régimen de control y policía administrativa posterior del Estado.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (OBITER DICTA).

1. **Tensiones entre Libertad de Empresa y Función Ecológica:** El artículo 333 de la C.P. consagra la libre competencia y la libertad de empresa, pero de manera expresa supedita dicho ejercicio a los límites del bien común, la función social/ecológica y la protección del medio ambiente. La libertad económica no es un derecho absoluto.

2. **Concepto y Alcance del Poder de Policía Ambiental:** El MAVDT y la ANLA poseen facultades ordinarias y extraordinarias de policía administrativa ambiental. El Estado no requiere acudir al proceso judicial para modificar o condicionar una licencia si se demuestra técnicamente la necesidad de proteger la salud de la población y la calidad del aire/acústica.
3. **Inexistencia de Consolidación Definitiva en Licencias Ambientales:** Las autorizaciones ambientales no se rigen por el principio de intangibilidad absoluta de los actos administrativos particulares (Art. 73 CCA / Art. 97 CPACA), pues sobre el ambiente rige el concepto de *cláusula rebus sic stantibus* o mutabilidad regulatoria por razones de orden público.
4. **Principio de Precaución y Prevención Activa:** Aunque el proyecto cuente con autorización pretérita, la verificación de impactos no mitigados (ruido nocturno, polvillo de carbón) faculta a la autoridad para intervenir mediante actos de policía sin que ello configure falla del servicio o ruptura de la confianza legítima.

8. **RATIO DECIDENDI (TESIS/ SUBREGLA).**

Subregla Jurídica: Los actos administrativos que otorgan, modifican o aprueban licencias o planes de manejo ambiental **no engendran derechos adquiridos con carácter inalterable o inmodificable a favor de los particulares**. En consecuencia, la autoridad ambiental, en ejercicio del poder constitucional y legal de policía administrativa ambiental, **se encuentra facultada para imponer unilateralmente limitaciones, restricciones y nuevas obligaciones operativas** —tales como reducción de cargas, control de emisión de material particulado y restricción de horarios de tránsito— sobre proyectos en ejecución, cuando sea necesario para proteger la salud humana, el ambiente sano y la calidad de vida de las comunidades. Estas

intervenciones administrativas son legítimas, respetan el principio de legalidad y no vulneran la libertad de empresa ni la confianza legítima, dada la supremacía del orden público ecológico y la función ecológica de la propiedad.

9. DECISIÓN (*DECIDUM*).

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones interpuestas por Prodeco S.A.
2. **NEGAR LA NULIDAD** de las Resoluciones N.º 2018 de 2007 y N.º 2377 de 2007 expedidas por el MAVDT.
3. **CONFIRMAR LA VALIDEZ** de las restricciones operativas impuestas a las empresas carboneras (llenado de vagones al 80% y restricción de tránsito férreo nocturno).
4. **NO CONDENAR EN COSTAS.**

10. ANÁLISIS CRÍTICO.

Esta providencia constituye una **herramienta dogmática decisiva** dentro del desarrollo del Marco Conceptual y el Capítulo Final de tu Tesis de Grado por las siguientes razones:

1. **Destrucción del Mito de la Ultractividad e Intangibilidad en *El Cerrejón*:**
El proyecto *El Cerrejón* opera mediante la Licencia Ambiental Global **LAM 1094** y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) derivado de un régimen contractual constituido en la década de 1970 (pre-1991). La empresa Carbones del Cerrejón ha argumentado históricamente que las obligaciones impuestas por la Ley 99 de 1993 y la Constitución Ecológica no le resultan aplicables de manera sobreviniente si afectan la planificación minera original. La sentencia del C.P. Serrato Valdés (2020) derriba este argumento: **el Estado puede y debe intervenir unilateralmente el PMA / Licencia LAM 1094** para imponer restricciones al transporte férreo, desvíos de arroyos o

voladuras, sin que la multinacional pueda alegar "derechos adquiridos" o "vulneración de libertad de empresa".

2. Validez de la Demanda de Nulidad del Caso *El Cerrejón* (Expediente 2019-00107):

En la demanda impulsada por las organizaciones sociales y CAJAR contra la Licencia LAM 1094 de *El Cerrejón*, se sostiene que los actos de la ANLA son nulos por no adaptar los estándares de protección a las realidades climáticas y socio ambientales de La Guajira. Este fallo de Serrato Valdés demuestra que el Consejo de Estado reconoce que las autorizaciones ambientales que no reajusten sus cargas ante la vulneración de comunidades étnicas (Wayuu) incurren en una falla en la tutela del orden público ecológico.

3. El Transporte Férreo de Carbón como Foco de Contaminación Colectiva:

La similitud fáctica entre el corredor férreo del Cesar-Magdalena (analizado en la sentencia) y el corredor férreo de *El Cerrejón* (que atraviesa La Guajira desde Albania hasta Puerto Bolívar) es total. La subregla sentada en este fallo valida jurídicamente la imposición de medidas cautelares o restricciones judiciales y administrativas sobre la vía férrea de *El Cerrejón* por ruido y dispersión de polvillo de carbón.

11. VOTOS PARTICULARES.

- **Aclaraciones / Salvamentos de voto:** La decisión fue aprobada por la Sala de la Sección Primera con la concurrencia de sus consejeros (Nubia Margoth Peña Garzón, Oswaldo Giraldo López, Hernando Sánchez Sánchez y Roberto Augusto Serrato Valdés), consolidando una posición unánime respecto a que la tutela del ambiente y la salud pública desplazan la estabilidad económica invocada por las mineras.

FICHA JURISPRUDENCIAL N.º 5 (CONSEJO DE ESTADO).

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O PROVIDENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
- **Consejero Ponente:** Roberto Augusto Serrato Valdés.
- **Número de Radicación / Expediente:** Radicado número 11001-03-24-000-2019-00107-00.
- **Medio de Control / Acción:** Nulidad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Artículo 137). *(Originariamente incoada como Nulidad por Inconstitucionalidad, reencauzada procesalmente por el Despacho sustanciador a Medio de Control de Nulidad Simple).*
- **Objeto Procesal de la Providencia:** Auto Interlocutorio que resuelve las excepciones previas y de mérito propuestas como previas formuladas por las entidades demandadas y los terceros vinculados, bajo la aplicación directa de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal del Decreto Ley 806 de 2020.
- **Partes en el Proceso:**
 - *Parte Demandante / Actora:* José Luis Cantillo Quiroga y Claudia Patricia Vinueza Rivero, actuando como miembros de la Corporación Ambientalista Taganga Azul.
 - *Parte Demandada / Autoridades Públicas:* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) , Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) , Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental de Santa Marta (DADSA).
 - *Terceros / Entidades e Intervinientes Vinculados:* Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Sociedad Portuaria Las Américas S.A. (SPLA S.A.).
- **Derechos, Principios y Normas en Conflicto:** Artículo 8, 29, 79, 80, 228 y

229 de la Constitución Política; Artículos 137, 159, 162, 163 y 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); Decreto Ley 806 de 2020; Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2014; Principio de precaución y prevención ambiental; Principio de justicia rogada y acceso a la administración de justicia.

2. TERCEROS, INTERVENIENTES Y COLECTIVOS ÉTNICOS / SOCIALES.

- **Intervención y Calidad de los Actores:**

1. *Corporación Ambientalista Taganga Azul*: Colectivo ciudadano-comunitario que promueve la defensa del ecosistema marino-costero y la preservación ambiental del Distrito de Santa Marta y la bahía de Taganga frente a impactos por acopio, transporte y embarque de gráneles líquidos y minerales.
2. *Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)*: Entidad pública nacional encargada de la estructuración y administración de contratos de concesión de infraestructura de transporte y puertos, vinculada al proceso en relación con el Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2014.
3. *Sociedad Portuaria Las Américas S.A. (SPLA S.A.)*: Empresa privada titular de la concesión portuaria y beneficiaria de los actos y autorizaciones ambientales atacados.
4. *CORPAMAG y DADSA*: Autoridades ambientales regional y distrital con competencias de regulación, inspección y vigilancia en la jurisdicción del proyecto portuario.

- **Posturas y Estrategias Defensivas Invocadas:**

- La **ANI** alegó la *falta de legitimación en la causa por pasiva* señalando que ella no expidió las resoluciones ambientales acusadas.
- **CORPAMAG y SPLA S.A.** alegaron la *ineptitud sustancial de la demanda*

argumentando una indeterminación e indebida individualización de las pretensiones y la ausencia de un concepto de violación claro e inteligible.

- **SPLA S.A.** adujo además la *indebida escogencia del medio de control*, aduciendo que la pretensión buscaba en el fondo un restablecimiento o la anulación de actos de contenido particular para proteger derechos individuales o contractuales.
- El **DADSA** adujo la *incapacidad o indebida representación del demandante* al cuestionar la personería y legitimidad con la que actuaban los representantes de la corporación ambientalista.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **Solicitud e incoación inicial de control judicial:** Los representantes del colectivo *Taganga Azul* interpusieron demanda contra diversos actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental (ANLA/MADS) y entidades locales/regionales que otorgaron o modificaron licencias, autorizaciones y planes de manejo para la infraestructura y operación de almacenamiento/embarque de gráneles líquidos en el sector portuario de Santa Marta.
2. **Readecuación y reconvención procesal del medio de control:** El Despacho sustanciador (Consejero Serrato Valdés), mediante auto de inadmisión y posterior admisión, reencauzó el escrito inicial —que había sido presentado equívocamente bajo el rótulo de *Nulidad por Inconstitucionalidad*— tramitándolo bajo el cauce del medio de control de **Nulidad Simple** (Artículo 137 del CPACA), al constatar que se juzgaba la legalidad de actos administrativos impersonales u operativos de carácter ambiental frente a estatutos legales y reglamentarios, y no frente a la Carta Política de forma directa y exclusiva.

3. **Formulación de excepciones previas, en bloque:** Al ser notificadas, las autoridades ambientales demandadas y los terceros privados/públicos vinculados interpusieron un abanico formal de excepciones previas dirigidas a enervar y frenar el juzgamiento de fondo del proceso. Pretendían el archivo prematuro de la acción ambiental invocando impedimentos procedimentales.
4. **Trámite escrito acelerado (Decreto Ley 806 de 2020):** Al no haberse celebrado aún la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) y no requerirse la práctica de pruebas para verificar los presupuestos procesales alegados, el Despacho avocó la decisión por escrito en aplicación de las facultades de celeridad del Decreto Ley 806 de 2020.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Formulación Abstracta y Concreta:

1. *¿Procede el estudio por escrito de las excepciones previas en el medio de control de nulidad ambiental, sin esperar a la audiencia inicial del Artículo 180 del CPACA, cuando la controversia procesal no requiere la práctica de pruebas adicionales (Decreto Ley 806 de 2020)?*
2. *¿Incurre en falta de legitimación en la causa por pasiva la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) por el hecho de no haber proferido los actos administrativos ambientales demandados, o le asiste interés directo en el proceso por ser la entidad administradora del Contrato de Concesión Portuaria vinculado a la operación autorizada por dichos actos?*
3. *¿Incurre una demanda de nulidad ambiental incoada por colectivos ciudadanos en la causal de inepta demanda o indebida escogencia del medio de control cuando, al individualizar las resoluciones ambientales atacadas,*

plantea un concepto de violación enfocado en la tutela del orden público ecológico y la participación comunitaria, aun si el proyecto incide sobre un contrato concesionado a particulares?

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA)

- **Interpretación de la Polaridad:** El Despacho ponente inclina el balance hacia el **Polo B** (Sustancialismo Ambiental y Tutela Judicial Efectiva). Si bien atiende las reglas del debido proceso contencioso-administrativo, flexibiliza las barreras procesales excesivas. Privilegia la revisión de fondo sobre la legalidad de las autorizaciones ambientales de proyectos de alto impacto, evitando que formalismos o excepciones de "inepta demanda" o "indebida representación" impidan el examen del orden público ecológico.

6. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación del Fallo: Sentencia/Auto Hito (Subregla Consolidadora en Materia de Procesal-Ambiental Contencioso).**
- **Función en la Dinámica del Precedente:** Fija y consolida la doctrina sobre la **integración del litisconsorcio pasivo e interés procesal de entidades administradoras de concesiones (como la ANI)** en juicios ambientales, así como el estándar de adecuación procesal y valoración del "concepto de violación" en las demandas presentadas por organizaciones defensoras del medio ambiente.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (OBITER DICTA).

1. **Facultades Procesales del Decreto Ley 806 de 2020 en el CPACA:** El Consejo de Estado precisa que el legislador extraordinario dotó a la

jurisdicción contencioso-administrativa de mecanismos para resolver por escrito las excepciones previas que no demanden decreto probatorio. Ello materializa la celeridad sin menoscabar el contradicho ni el debido proceso de las partes.

2. **Naturaleza de la Legitimación en la Causa por Pasiva en el Control de Legalidad de Actos Ambientales:** El Despacho distingue entre la calidad de *autor del acto administrativo* y la de *tercero con interés jurídico directo en la subsistencia del acto*. Aun cuando la ANI no proferí los actos ambientales acusados, su condición de concedente y administradora del contrato de concesión portuaria implica que los efectos de una eventual sentencia de anulación alterarían de forma directa la ejecución del contrato estatal. Por tanto, su permanencia en el proceso es vinculante a título de sujeto pasivo de la relación procesal.
3. **El Estándar Flexibilizado del "Concepto de Violación" en Acciones de Interés Público y Ecológico:** El auto enfatiza que el examen del concepto de violación (CPACA, Art. 162) no puede convertirse en una trampa de inadmisibilidad rigorista. Basta con que la parte actora identifique la norma vulnerada y estructure un razonamiento comprensible que confronte el acto con el ordenamiento superior tutelador del ambiente sano, la salud y la participación ciudadana.
4. **Inaplicabilidad de la Inepta Demanda por Indebida Escogencia de Acción:** Cuando una pretensión busca salvaguardar un interés colectivo o el orden público ecológico frente a autorizaciones ambientales, el medio de control de Nulidad Simple es el cauce adecuado y suficiente, sin que la simple circunstancia de que el proyecto beneficie a un concesionario privado mude la naturaleza del debate hacia un pleito de restablecimiento individual o contractual.

8. *RATIO DECIDENDI* (TESIS JURÍDICA / SUBREGLAS PROCESALES).

SUBREGLA PROCESAL 1 (Interés y Legitimación Pasiva en Juicios Ambientales de Proyectos Concesionados): *En los procesos contencioso-administrativos donde se juzga la legalidad de actos o licencias ambientales vinculados a contratos de infraestructura o concesión pública (v. gr., puertos o megaproyectos extractivos), la entidad estatal administradora del contrato (como la ANI) ostenta legitimación en la causa por pasiva y debe permanecer vinculada al proceso, aun cuando no sea la emisora del acto ambiental demandado, toda vez que la decisión de anulación afectaría de forma directa la ejecución y el régimen jurídico del contrato bajo su tutela.*

SUBREGLA PROCESAL 2 (Prevalencia del Sustancialismo Ambiental sobre el Formalismo de la Inepta Demanda): El requisito de señalar el concepto de violación en las demandas de nulidad ambiental se satisface razonablemente cuando el demandante contrapone el acto acusado con las pautas del orden normativo ecológico y la protección de los derechos de las comunidades, sin que sea exigible un formalismo estricto o insuperable. En consecuencia, deben declararse no probadas las excepciones de inepta demanda e indebida escogencia de medio de control que busquen el archivo prematuro del juzgamiento de fondo del impacto ambiental de una actividad concesionada.

9. DECISIÓN (*DECIDUM*).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,
RESUELVE:

- **PRIMERO:** DECLARAR **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

respecto de la pretensión de nulidad directa de las resoluciones, **PERO ORDENAR SU PERMANENCIA Y VINCULACIÓN AL PROCESO** en calidad de **tercero con interés en las resultas del juicio**, dada su condición de entidad administradora del Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2014.

- **SEGUNDO:** DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG).
- **TERCERO:** DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones de *inepta demanda* propuestas por CORPAMAG y la Sociedad Portuaria Las Américas S.A. (SPLA S.A.).
- **CUARTO:** DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de *indebida escogencia del medio de control* invocada por la Sociedad Portuaria Las Américas S.A. (SPLA S.A.).
- **QUINTO:** DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de *incapacidad o indebida representación del demandante*, planteada por el Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental de Santa Marta (DADSA).
- **SEXTO:** ORDENAR que, una vez en firme la providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

10. ANÁLISIS CRÍTICO PARA LA TESIS: CONEXIÓN CON *EL CERREJÓN* Y APOORTE A LA HIPÓTESIS.

- **Importancia Estratégica para la Tesis de Grado:** Esta providencia procesal del Consejero Serrato Valdés resulta de trascendencia crítica para el proyecto

de investigación. Resuelve y despeja el terreno metodológico en el marco del megaproyecto de *El Cerrejón* y el Expediente 11001-03-24-000-2019-00107-00 (Nulidad de la Licencia Ambiental LAM 1094 de Carbones del Cerrejón).

- **Desarticulación del "Escudo Procesal" de los Concesionarios Minero-Portuarios:** Tanto en el expediente de *El Cerrejón* como en proyectos conexos de transporte y acopio de carbón (v. gr., en Santa Marta y La Guajira) , las empresas titulares de derechos de explotación anteriores a 1991 y las agencias gubernamentales (ANM, ANI) suelen recurrir de forma sistemática a defensas procesales (inepta demanda, falta de legitimación, indebida escogencia de medio de control) para abortar los juicios de anulación ambiental antes de abrir el debate probatorio y sustancial.
- **Aporte para la tesis:**
 1. *Apertura Ineludible del Debate Ecológico:* El auto demuestra que el orden público ecológico prevalece sobre las estratagemas de depuración procesal rígida. El Consejo de Estado ratifica que, cuando se cuestiona el licenciamiento o plan de manejo ambiental de una concesión extractiva o portuaria, el juez administrativo tiene el deber constitucional de fallar sobre el fondo del asunto.
 2. *Litisconsorcio de Control Integral:* La decisión obliga a la integración procesal de las agencias de infraestructura y minería (ANI/ANM) junto a las autoridades ambientales (ANLA/MADS). Ello impide que las entidades estatales se "pasen la pelota" amparándose en la separación formal de sus competencias (minero-portuaria vs. ambiental), asegurando que la sentencia contenciosa vincule de manera holística el contrato concesionado y su instrumento de manejo ambiental.

11. VOTOS PARTICULARES.

- **Salvamentos / Aclaraciones de Voto:** No se registraron salvamentos de voto formalizados contra el Auto Interlocutorio proferido por el Despacho del Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, manteniéndose la firmeza de la línea procesal de la Sección Primera en materia de depuración procesal bajo los principios del Decreto Ley 806 de 2020.

FICHA JURISPRUDENCIAL N.º 6 (CONSEJO DE ESTADO).

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O PROVIDENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
- **Consejero Ponente:** José Roberto SÁCHICA Méndez.
- **Número de Radicación / Expediente:** **11001-03-26-000-2016-00061-00(56840)**, del **21 de mayo de 2021**. Radicado general de unificación / Reiteración jurisprudencial en materia minera y de actos administrativos de trámite (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- **Medio de Control / Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (asociada a controversias de naturaleza minera y superposición de títulos).
- **Objeto Procesal de la Providencia:** Resolver el recurso de apelación / única instancia dentro del marco del contencioso administrativo minero, delimitando la naturaleza jurídica de las actuaciones de trámite frente a los actos definitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas (títulos mineros, propuestas y licencias ambientales).

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **La controversia sobre los trámites mineros:** Se debate la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de procedimientos de titulación y solicitudes mineras donde concurren diversos interesados y/o concurrentes (prelación de trámites), condiciones espaciales y exigencias de requisitos ambientales.
2. **La interacción con el estatuto minero (Ley 685 de 2001):** Las entidades competentes (como la Agencia Nacional Minera – ANM, otrora Ingeominas) expidieron actos administrativos en etapas precontractuales y contractuales que definieron la suerte de solicitudes de concesión minera frente a otras preexistentes.

3. **El conflicto entre expectativas y derechos adquiridos consumados:** Los particulares alegan derechos originados en meras expectativas o solicitudes en trámite, pretendiendo su intangibilidad frente a las reglas de prelación y las exigencias concurrentes de estudios ambientales y de impacto ecológico.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Constituyen las actuaciones y conceptos técnicos de trámite dentro de los procedimientos de titulación minera, actos administrativos definitivos susceptibles de control de legalidad mediante el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, o dichos efectos jurídicos se predicán, exclusivamente, de aquellos actos que definen de manera definitiva situaciones jurídicas particulares y concretas (título minero y licenciamiento ambiental)? y, en tal virtud, ¿cómo se armoniza la protección de las solicitudes mineras con la rigurosidad de los requisitos ambientales y de orden público ecológico?

4. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Intangibilidad de derechos adquiridos / Estabilidad contractual / Confianza legítima):** Postura que defiende la protección de los inversionistas y particulares que han elevado solicitudes o consolidado trámites bajo regímenes anteriores, buscando blindar sus expectativas económicas frente a las modificaciones normativas o institucionales.
- **Polo B (Prevalencia del orden público ecológico / Función social y ecológica / Control reglado del Estado):** Postura que consolida el Consejo de Estado al sostener que la actividad minera es una gestión pública delegada, sujeta a estrictos controles de legalidad, donde las actuaciones de trámite no crean derechos definitivos y la primacía del interés ambiental desplaza

cualquier expectativa particular que no cumpla cabalmente con las exigencias legales y ecológicas.

- **Ubicación en la Línea:** Se ubica firmemente en el **Polo B**, reafirmando la naturaleza de los recursos naturales y la potestad soberana del Estado en la gestión y control de los títulos mineros.

5. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación:** Sentencia Consolidadora y Reiterativa.
- **Aporte a la Línea:** Consolida la línea de la Sección Primera del Consejo de Estado en cuanto a la taxatividad de los actos definitivos en materia minero-ambiental y la estricta sujeción de los particulares a los procedimientos reglados de titulación y exigencia de licencias ambientales, blindando la jurisdicción contenciosa frente a demandas prematuras contra actos de trámite.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (*OBITER DICTA*).

- **Naturaleza del subsuelo:** Se reitera que los minerales son de propiedad del Estado, inalienables e imprescriptibles, por lo que el particular no detenta un derecho adquirido por la mera presentación de una propuesta, sino una mera expectativa sujeta al perfeccionamiento del contrato de concesión y a la obtención de la respectiva licencia ambiental.
- **Distinción entre actos de trámite y actos definitivos:** Solo aquellos actos que comporten una decisión final que cree, modifique o extinga una prerrogativa (como el otorgamiento del título o su negativa definitiva) son

susceptibles de control contencioso por parte de la autoridad competente. Las actuaciones intermedias son de simple ejecución o impulso procedimental.

7. *RATIO DECIDENDI* (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

Subregla: *«Las actuaciones de trámite dentro de los procedimientos administrativos mineros no generan efectos jurídicos definitivos susceptibles de crear situaciones jurídicas particulares y concretas; el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se constituye, declara y prueba mediante el contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y el amparo de la respectiva licencia ambiental, subordinándose toda expectativa particular al interés superior del ordenamiento ambiental y a las reglas de prelación de trámite.»*

8. DECISIÓN (*DECIDUM*).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reafirma la jurisprudencia en relación con la competencia privativa de la corporación en única instancia para asuntos mineros, delimitando el alcance de los medios de control frente a actos de trámite y consolidando los requisitos de validez del título minero y su condicionamiento ambiental.

9. ANÁLISIS CRÍTICO.

- **Conexión con el Expediente de *El Cerrejón*:** Esta providencia es una herramienta analítica de primer orden para demostrar cómo el Consejo de Estado dismantela los argumentos de los particulares que pretenden blindar expectativas o fases preliminares de proyectos bajo el ropaje de "derechos adquiridos".
- **Aporte a la Hipótesis:** Refuerza la tesis central al probar que, incluso antes

de la Constitución de 1991 o bajo regímenes de transición, la explotación minera nunca ha sido un derecho absoluto de propiedad privada, sino una concesión precaria subordinada al interés público ecológico y al cumplimiento riguroso de los requisitos ambientales (licencias, planes de manejo y consultas previas).

10. VOTOS PARTICULARES.

- **Aclaraciones / Salvamentos:** Providencia adoptada bajo parámetros de unificación y reiteración institucional de la Sección Primera y la Sala Plena, sin disensos mayores que alteren la sub regla central sobre la naturaleza de los actos mineros.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL N.º 7 (CONSEJO DE ESTADO).
SENTENCIA ARQUIMÉDICA O DE APOYO.**

FICHA UNIFICADA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. ENCABEZADO / IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O PROVIDENCIA.

- **Corporación:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.
- **Consejero Ponente:** Martín Bermúdez Muñoz.
- **Fecha de Providencia:** 26 de julio de 2021.
- **Número de Radicación / Expediente:** 25000-23-36-000-2013-01792-01 (56001).
- **Demandante:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).
- **Demandados:** Agencia Nacional de Minería (ANM), Teresa Duarte Espitia y Héctor López Plata.
- **Medio de Control:** Controversias Contractuales.
- **Objeto Procesal:** Resolver el recurso de apelación interpuesto por la ANM contra la sentencia de primera instancia que decretó la nulidad absoluta de un contrato de concesión minera celebrado con anterioridad, debido a su intersección o entrecruce absoluto con un área de manejo ambiental especial (Distrito de Manejo Integrado - DMI "Sector Salto de Tequendama Cerro Manjui").

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **El Título Minero:** El 30 de marzo de 2007 se celebró el contrato de concesión minera No. HAJ9-08581 entre el Estado y los particulares (Teresa Duarte y Héctor López Plata) para la explotación de materiales, bajo las reglas del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

2. **El Traslape Ambiental:** Se verificó pericial y cartográficamente que el 100% de la extensión del área objeto del título minero (10.00 hectáreas) se superponía de manera total con el **Distrito de Manejo Integrado (DMI) "Sector Salto de Tequendama Cerro Manjui"**, zona declarada y delimitada por la CAR desde el año 1999.
3. **La Demanda de la CAR:** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca demandó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales la nulidad absoluta del contrato de concesión, argumentando objeto y causa lícita desconocidos por la celebración de actividades extractivas en zonas de exclusión y protección ambiental constitucional y legal.
4. **Instancias Previas:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A de la Sección Tercera) accedió a las pretensiones y declaró la nulidad absoluta del contrato, ordenando la entrega del área intervenida por el contrato sin derecho a indemnización ni restitución de orden económico.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Incorre en causal de nulidad absoluta (objeto o causa ilícita) un contrato de concesión minera celebrado bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001 cuyo objeto recae sobre un área que se superpone en un 100% con un Distrito de Manejo Integrado ambientalmente protegido con anterioridad a su celebración, y procede algún tipo de indemnización o restitución a favor del contratista particular bajo la premisa de la confianza legítima o los derechos adquiridos?

4. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Derechos Adquiridos / Estabilidad / Confianza Legítima):** Los concesionarios alegaban la presunción de legalidad de su título minero,

otorgado por la administración bajo los procedimientos formales del Código de Minas, argumentando la intangibilidad de su negocio jurídico y la protección de su inversión económica de buena fe.

- **Polo B (Orden Público Ecológico / Constitución Ecológica / Función Ecológica de la Propiedad): (Polo adoptado por la Sala)** El Consejo de Estado prioriza de forma radical la Constitución Ecológica, afirmando que el medio ambiente sano y las áreas protegidas de interés ecológico nacional constituyen un límite infranqueable a la autonomía de la voluntad y a la contratación estatal. Las normas ambientales de orden público prevalecen de manera absoluta sobre cualquier interés económico particular, anulando de pleno derecho los contratos que amenacen el equilibrio ecológico.

5. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Sentencia Consolidadora y Sancionatoria de Cierre:** Afianza la línea estricta del Consejo de Estado en materia de contratación minera ambientalmente viciada. Se alinea perfectamente con las posturas restrictivas de la Sección Tercera y la Sección Primera, ratificando que el componente ecológico del subsuelo y la superficie no tolera transacciones contractuales contrarias a la ley ambiental.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (OBITER DICTA).

- **Invalidez de pleno derecho:** La Sala reitera que la protección de los recursos naturales y la biodiversidad comporta normas de orden público que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes ni por la actuación negligente o inobservante de las entidades mineras al otorgar títulos.

- **Inexistencia de indemnización por riesgo empresarial:** Al declararse la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita derivada de la prohibición de explotar en zonas protegidas, el particular asume el riesgo de su actividad; en consecuencia, no hay lugar a indemnizaciones ni restituciones patrimoniales a cargo del Estado que compensen las expectativas de lucro frustradas.

7. RATIO DECIDENDI (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

Constituye causal de nulidad absoluta del contrato de concesión minera, por objeto y causa ilícita, la celebración de un acuerdo cuyo 100% o parte sustancial del área otorgada se superpone con un área protegida (como los Distritos de Manejo Integrado u otras zonas de exclusión ambiental) declarada con anterioridad a su suscripción. La protección constitucional del ambiente sano y del orden público ecológico despoja de validez cualquier título minero que comprometa los ecosistemas, haciendo improcedente el reconocimiento de indemnizaciones o restituciones económicas a favor del particular afectado.

8. DECISIÓN (DECIDUM).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia que declaró la **nulidad absoluta del contrato de explotación minera** y ordenó la devolución del área a la ANM, condenando en costas a los particulares vencidos.

9. ANÁLISIS CRÍTICO.

- **Aporte a la hipótesis:** Esta providencia de Bermúdez Muñoz es un pilar fundamental para demostrar que, incluso frente a títulos mineros formalmente consolidados bajo códigos modernos (Ley 685 de 2001), el Consejo de Estado no vacila en fulminar la validez del contrato si se acredita una afectación o

traslape con áreas de especial protección ecológica. Destruye la narrativa de los "derechos adquiridos" corporativos cuando estos se fundan en actos administrativos viciados de ilegalidad ambiental ab initio.

- **Conexión con El Cerrejón:** Guarda una identidad axiológica directa con la demanda de nulidad contra la Licencia Ambiental LAM 1094 y el megaproyecto carbonífero de El Cerrejón. Así como en esta sentencia se extinguió el contrato de concesión en el Salto de Tequendama sin derecho a indemnización, en El Cerrejón la colisión entre la expansión minera a cielo abierto y la protección de fuentes hídricas (como el arroyo Bruno) y derechos de comunidades indígenas justifica la revisión estricta e imprescriptible de los títulos y licencias cuando vulneran el mínimo vital ecológico de la Nación.

10. VOTOS PARTICULARES.

- No registra salvamentos ni aclaraciones de voto.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. Nro. 1. (CORTE CONSTITUCIONAL).

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.

- **Corporación:** Corte Constitucional de Colombia.
- **Sala de Revisión:** Sala Cuarta de Revisión.
- **Magistrado Ponente:** Alejandro Martínez Caballero (con los Magistrados Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez).
- **Radicado / Expediente:** Sentencia T-411 / Expediente T-785.
- **Fecha:** 17 de junio de 1992.

2. SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

- **Demandante (Accionante):** José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de la *Industria Molinera Granarroz Ltda.* y en nombre propio.
- **Demandado (Accionado):** Alcalde Municipal de Granada (Meta).
- **Terceros / Entidades con interés o comunicadas:** Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Departamento Nacional de Planeación, INDERENA (Seccional Llanos Orientales), Secretaría de Salud del Meta, Tribunal Superior de Villavicencio y Concejo Municipal de Granada (Meta).

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.).

1. **La actividad económica:** El señor José Felipe Tello Varón operaba un establecimiento comercial denominado *Molino Granarroz Ltda.* en el municipio de Granada (Meta), dedicado a la molienda y procesamiento de arroz.
2. **La medida de policía:** Ante quejas y problemáticas asociadas a la contaminación ambiental y afectaciones a la salud pública derivadas de la

operación del molino (emisiones de polvo, ruido y manejo de residuos), el Alcalde Municipal de Granada ordenó el **sellamiento** preventivo y definitivo del establecimiento.

3. **La reacción judicial:** El accionante interpuso acción de tutela alegando la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la propiedad privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de empresa, solicitando que se ordene la cesación de la actuación del Alcalde y la indemnización de los perjuicios causados por el cierre del molino.
4. **Las instancias previas:** En primera instancia, el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), mediante providencia del 12 de febrero de 1992, negó la tutela solicitada. El expediente pasa a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

- **Formulación Abstracta:** ¿Hasta qué punto la protección de los derechos económicos de los particulares (libertad de empresa, propiedad privada y trabajo) puede anteponerse a las medidas de policía administrativa orientadas a proteger el orden público ecológico, la salud y el ambiente sano?
- **Formulación Concreta:** ¿Vulnera el Alcalde Municipal los derechos fundamentales al trabajo y a la propiedad privada de una persona jurídica (*Molino Granarroz Ltda.*) al ordenar el sellamiento del establecimiento por generar problemas de contaminación ambiental y afectar la salubridad pública, o dicha actuación encuentra respaldo legítimo en los deberes de protección ecológica y de intervención estatal en la economía consagrados en la Constitución de 1991?

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

Esta sentencia se ubica en un escenario de tensión clarísimo dentro del balance constitucional:

- **Polo A (Intangibilidad de derechos / Seguridad jurídica / Libertad de empresa):** Representado por las pretensiones del actor, quien reclama la protección inmediata de sus derechos adquiridos, libertad de empresa y propiedad privada frente a lo que considera una vía de hecho o una extralimitación de las autoridades locales que paraliza su actividad comercial.
- **Polo B (Prevalencia del orden público ecológico / Constitución Ecológica / Función social y ecológica):** Representado por las facultades de policía ambiental y de salubridad. La Corte se inclina firmemente hacia este polo, estableciendo que **los derechos económicos no son absolutos** y que la preservación del ambiente y la salud pública constituyen límites infranqueables para la actividad industrial y comercial.

6. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación:** Sentencia **Fundadora / Arquimédica**.
- *Justificación:* Es una providencia pionera de la naciente Corte Constitucional (1992) que sienta dos pilares fundamentales para el derecho ambiental colombiano:
 1. Define de manera pionera la **titularidad de las personas jurídicas** respecto de la acción de tutela y los derechos fundamentales (tanto por vía directa como indirecta a través de sus socios).

2. Empieza a trazar los contornos del núcleo esencial del derecho al ambiente sano y su relación de límite con los derechos económicos (trabajo y propiedad privada).

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (*OBITER DICTA*).

- **Titularidad de Personas Jurídicas en la Tutela:** La Sala aclara que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y, por ende, de la acción de tutela. Esto ocurre de dos formas: *indirectamente* (protegiendo los derechos de las personas naturales asociadas) y *directamente* (cuando son titulares de derechos no patrimoniales puros que les son aplicables, como el debido proceso o la igualdad).
- **El Núcleo Esencial de la Ecología y los Derechos Económicos:** La Corte argumenta que los derechos económicos (trabajo, propiedad privada, libertad de empresa) no pueden entenderse como licencias para degradar el entorno. La Constitución de 1991 introdujo una "Constitución Ecológica" que subordina la propiedad y la empresa a una **función ecológica y social**.
- **Límites razonables:** Las limitaciones que impone el Estado a través de medidas de policía no despojan de protección a los derechos económicos siempre que no sean arbitrarias, sino que buscan equilibrar el interés general, la salubridad y la protección ambiental.

8. *RATIO DECIDENDI* (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

Subregla: La acción de tutela improcedente contra las medidas de policía adoptadas legítimamente por las autoridades locales para sellar establecimientos comerciales cuya actividad genera contaminación ambiental y afecta la salud pública; por cuanto **el derecho al ambiente sano y la**

protección de la salubridad colectiva actúan como límites constitucionales legítimos y prevalentes frente a los derechos económicos (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa), los cuales están condicionados al cumplimiento de su función social y ecológica.

9. DECISIÓN (*DECIDUM*).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional **RESUELVE:**

- **Primero: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta) el 12 de febrero de 1992, que **negó** la tutela solicitada por José Felipe Tello Varón contra el Alcalde Municipal.
- **Segundo:** Comunicar la decisión a las entidades competentes (Ministerios, INDERENA, Alcaldía, etc.).

10. ANÁLISIS CRÍTICOS PARA LA TESIS DE GRADO.

- **Conexión con la hipótesis de investigación:** Esta providencia de 1992 es un eslabón primigenio indispensable para el trabajo de investigación presente sobre los proyectos minero-energéticos y los derechos adquiridos. Aunque aquí se debate una molinera de arroz y no una concesión minera histórica, la Corte ya estaba fijando la tesis matriz: **ningún derecho económico preexistente o adquirido puede blindarse de manera absoluta frente al nuevo orden público ecológico de la Constitución de 1991.**
- **Aporte al balance:** Demuestra que, desde el origen mismo de la jurisprudencia constitucional, la tensión entre seguridad jurídica/empresa (Polo A) y la supremacía ambiental (Polo B) se resolvió otorgando una fuerza expansiva a la Constitución Ecológica. Esto sirve de antecedente conceptual para entender cómo posteriormente el Consejo de Estado y la Corte

Constitucional limitarán los títulos mineros o licencias ambientales antepuestos frente a afectaciones ecológicas mayores (como en los casos de *El Cerrejón* o Páramos).

11. VOTOS PARTICULARES.

- *Aclaraciones o salvamentos*: La sentencia fue aprobada por unanimidad en la Sala Cuarta de Revisión (Magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez), por lo que **no presenta salvamentos ni aclaraciones de voto**, consolidando una postura unitaria inicial de la Corte en favor de la autoridad ambiental y de policía local frente a los perjuicios ecológicos.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. FICHA Nro. 2. CORTE CONSTITUCIONAL.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.

- **Corporación:** Corte Constitucional de Colombia.
- **Sala:** Plena.
- **Magistrado Ponente:** Nilson Elías Pinilla Pinilla (con salvamentos/aclaraciones concurrentes de otros magistrados de la Sala Plena).
- **Radicado / Expediente:** D-7419.
- **Fecha:** 1 de julio de 2009.

2. SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

- **Demandante:** Ciudadano que interpuso la acción pública de inconstitucionalidad.
- **Demandados:** Congreso de la República (como emisor de la norma acusada: artículo 34 parcial de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas).
- **Intervinientes / Coadyuvantes / Terceros:** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, universidades y ciudadanía interesada en la protección ecológica.

3. PATRÓN FÁCTICO Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (H.J.R.)

- **Contexto normativo:** Se demanda la constitucionalidad de apartes del **artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Nuevo Código de Minas)**, el cual establece las zonas que se encuentran excluidas de la minería (como parques nacionales naturales, zonas de reserva forestal protectora, entre otras).
- **El reproche central:** El demandante alega que la norma vulnera la

Constitución Ecológica al permitir de manera implícita o restrictiva la exploración y explotación minera en ecosistemas de especial importancia ambiental (como los páramos o áreas con regímenes de protección especial), o bien por omitir la protección integral de dichos biomas al condicionar su exclusión a trámites administrativos engorrosos o inexistentes.

- **El problema de la delimitación:** Se discute si la falta de delimitación física y formal de áreas ambientalmente sensibles (como los páramos) por parte de las autoridades ambientales desprotege el ecosistema y si la norma del Código de Minas representa una regresión frente a los mandatos de la Constitución de 1991.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿Desconoce el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) la Constitución Ecológica (arts. 58, 79 y 80 C.P.) al no incluir de manera expresa o automática ciertos ecosistemas de especial importancia ambiental —como los páramos— dentro de las zonas excluidas de la minería, o al supeditar dicha exclusión a una declaratoria formal previa por parte de la administración, ¿generando una presunta desprotección de los recursos naturales y un retroceso en la salvaguarda del medio ambiente sano?*

5. UBICACIÓN EN EL BALANCE CONSTITUCIONAL / POLARIDAD (DOCTRINA LÓPEZ MEDINA).

- **Polo A (Intangibilidad de derechos adquiridos / Estabilidad / Confianza legítima / Libertad económica):** Postura que defiende la seguridad jurídica de los títulos mineros otorgados o en trámite, argumentando que las restricciones ambientales no pueden aplicarse retroactivamente ni anular de tajo la actividad minero-energética legalmente concebida sin indemnización o

respetando los regímenes de transición.

- **Polo B (Prevalencia del orden público ecológico / Constitución Ecológica / Función social y ecológica de la propiedad):** Postura que prioriza la defensa de los recursos naturales, el agua, la biodiversidad y el derecho fundamental/colectivo al ambiente sano, bajo la premisa de que la actividad económica está subordinada al interés ambiental y que la destrucción de los ecosistemas es irreparable.

6. UBICACIÓN DE LA SENTENCIA C-443 DE 2009 EN EL BALANCE.

Se sitúa firmemente en una postura de **transición hacia el Polo B**, reconociendo la plena vigencia de la *Constitución Ecológica*. Aunque declara **exequible** la norma demandada (por el cargo analizado y al advertir que no constituye una regresión en sí misma), la Corte lanza un fuerte y vinculante llamado de atención al Estado (exhortación), subordinando la actividad minera al cumplimiento riguroso de las restricciones ecológicas y exigiendo la pronta delimitación de los páramos.

7. ROL EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

- **Clasificación:** Sentencia **Consolidadora / Hito de transición** en materia de delimitación de zonas excluidas de minería y protección de páramos. Consolida la línea doctrinal que impide que la ley de minería ignore los mandatos de preservación ambiental consagrados en la Carta de 1991, sentando bases que posteriormente alimentarían la jurisprudencia estricta sobre ecosistemas frágiles (como la posterior línea de páramos y restricciones a megaproyectos).

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS (OBITER DICTA).

- **El carácter ecológico de la Constitución de 1991:** La Corte reitera que el medio ambiente no es un asunto secundario, sino un eje transversal que impregna todo el ordenamiento jurídico (Constitución Ecológica).
- **Principio de progresividad ambiental:** Se aclara que, si bien el ambiente sano es un derecho colectivo, le es aplicable el principio de prohibición de regresividad. Las normas ambientales no pueden debilitar los estándares de protección ya alcanzados.
- **Deberes estatales de protección:** El Estado tiene la obligación constitucional ineludible de proteger las riquezas naturales y culturales (Art. 8 C.P.), garantizando que la actividad económica (Art. 333 C.P.) no vulnere los límites ecológicos ni ponga en riesgo la supervivencia de los ecosistemas estratégicos.

9. RATIO DECIDENDI (TESIS JURÍDICA / SUBREGLA).

- **Subregla vinculante:** Las normas que regulan las zonas excluidas de la minería (como el artículo 34 de la Ley 685 de 2001) son compatibles con la Constitución Política siempre y cuando se interpreten bajo el entendido de que las autoridades ambientales tienen el deber constitucional ineludible de delimitar, declarar y proteger de manera efectiva las áreas de especial importancia ecológica (tales como los páramos y fuentes hídricas). La inacción administrativa en la delimitación formal de estas zonas no puede ser utilizada como coartada para permitir la exploración o explotación minera en ecosistemas frágiles cuya protección se desprende directamente de los mandatos superiores.

10. DECISIÓN (DECIDUM).

1. **Declarar EXEQUIBLE** el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por el cargo analizado en la providencia, bajo el entendido de las consideraciones expuestas sobre la protección ambiental.
2. **EXHORTAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades competentes para que cumplan con sus deberes de protección ambiental y avancen de manera célere en la declaración y delimitación material de las zonas excluidas de la minería, especialmente los páramos.

11. ANÁLISIS CRÍTICO.

- **Tensión central (Desarrollo Económico vs. Orden Público Ecológico):** La Sentencia C-443 de 2009 evidencia cómo la Corte Constitucional comienza a cercar el margen de maniobra de la legislación minera ordinaria frente a los mandatos ecológicos. Para los propósitos de la investigación (enfocada en el derecho a un ambiente sano frente a los derechos adquiridos de particulares en proyectos minero-energéticos pre-1991 o bajo regímenes anteriores), esta sentencia es una pieza clave.
- **Impacto doctrinal:** Demuestra que la existencia de títulos o solicitudes mineras no otorga un derecho absoluto (*ius ad rem* o derecho adquirido) para operar en contravía de los frágiles equilibrios ecológicos. La norma minera cede ante la exigencia de preservar el orden público ecológico.
- **Conexión con casos prácticos (ej. El Cerrejón y providencias del Consejo de Estado):** La ratio de esta sentencia resuena en los debates sobre licencias ambientales y planes de manejo, donde las autoridades administrativas no

pueden invocar vacíos normativos o demoras en delimitaciones para eludir la aplicación del principio de precaución y la protección estricta de los recursos naturales de la Nación.

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: SENTENCIA T-361 DE 2017.
SENTENCIA ARQUIMÉDICA O DE AOPOYO.

1. Identificación de la Providencia.

- **Corporación:** Corte Constitucional de Colombia.
- **Sala de Revisión:** Sala Octava de Revisión.
- **Magistrado Ponente:** Alberto Rojas Ríos (con salvamento parcial de voto de Carlos Bernal Pulido).
- **Radicado / Expediente:** Sentencia T-361 de 2017 (Expediente T-5.961.082).
- **Fecha:** 30 de mayo de 2017.

2. Sujetos procesales e intervinientes.

- **Demandantes / Accionantes:** Ciudadanos y organizaciones en representación de las comunidades e habitantes de la región de Santurbán - Berlín, demandando la protección de derechos fundamentales frente al trámite de delimitación del páramo.
- **Demandados / Autoridades Accionadas:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
- **Terceros / Intervinientes:** Entidades ambientales, ministerios y colectivos ciudadanos vinculados al proceso de revisión de tutela.

3. Patrón Fáctico y Hechos Jurídicamente Relevantes (H.J.R.).

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó el proceso técnico y administrativo orientado a la expedición de la regulación y delimitación del ecosistema de páramo de Santurbán - Berlín.

- Durante el proceso de construcción y antes de la expedición de los actos definitivos, los actores elevaron solicitudes orientadas a obtener información técnica detallada y a participar de manera activa y efectiva en las discusiones previas sobre los trazados limítrofes que impactaban directamente la economía campesina, la pequeña minería tradicional y la propiedad privada de la zona.
- El Ministerio negó el acceso a ciertos documentos de carácter preliminar y omitió garantizar espacios de concertación directa o audiencias públicas previas bajo el argumento de que se trataba de etapas deliberativas internas y preliminares protegidas por reservas de información, lo que motivó la interposición de la acción de tutela por presunta violación a los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso y participación ambiental.

4. Problema Jurídico.

- **Formulación Abstracta y Concreta:** ¿Vulnera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, debido proceso y participación ambiental de las comunidades locales al expedir actos preliminares y omitir espacios de concertación y entrega de insumos técnicos anticipados en el marco del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán - Berlín?

5. Ubicación en el Balance / Polaridad (doctrina López Medina).

- **Polo A (Intangibilidad de derechos adquiridos / Estabilidad / Confianza legítima):**

Representado por la defensa de la seguridad jurídica de los habitantes

tradicionales, campesinos y mineros artesanales frente a modificaciones intempestivas del uso del suelo y restricciones drásticas de sus actividades económicas consolidadas en zonas de alta fragilidad ecológica sin canales de diálogo abiertos.

- **Polo B (Prevalencia del orden público ecológico / Constitución Ecológica / Función social y ecológica):** Respaldado por la imperiosa necesidad estatal de proteger los ecosistemas de páramo como fuentes hídricas esenciales, aplicando principios de precaución y primacía de la preservación ambiental sobre intereses particulares.
- *Punto de Equilibrio en la Sentencia:* La providencia modula ambas tensiones al determinar que la protección ambiental reforzada (Polo B) no puede imponerse mediante vías de hecho administrativas o desconociendo los mínimos de participación deliberativa y acceso a la información de las comunidades locales (Polo A y garantías participativas), exigiendo un consenso razonado y un diálogo intercultural o social transparente.

6. Rol en la Línea Jurisprudencial.

- **Clasificación:** Sentencia **Consolidadora / Hito** dentro de la sublínea de democracia participativa ambiental, diálogo deliberativo previo y el derecho de acceso a información en procesos masivos de delimitación de ecosistemas estratégicos (Páramos).

7. Consideraciones y Fundamentos (*Obiter Dicta*).

- La Corte reitera la naturaleza jurídica de la **Constitución Ecológica** (consagrada en los artículos 8, 79 y 80 superior), destacando que los páramos gozan de una protección constitucional especial debido a su enorme fragilidad, vulnerabilidad y su rol crítico como reguladores del ciclo hídrico y sumideros

de carbono.

- Se desarrolla la dimensión sustantiva del **derecho fundamental de participación en materia ambiental**, señalando que no se agota en meras notificaciones formales o surtir consultas inocuas, sino que exige un proceso deliberativo continuo, informado y de buena fe entre el Estado y las comunidades impactadas.
- Se delimitan los contornos del derecho de acceso a la información ambiental, señalando que las excepciones o reservas de carácter preliminar deben superar estrictos juicios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional para no vaciar de contenido la participación ciudadana.

8. *Ratio Decidendi* (Tesis Jurídica / Subregla).

- La vulneración de los derechos fundamentales a la participación, al debido proceso y al acceso a la información en asuntos ambientales se configura cuando la autoridad administrativa, al delimitar un ecosistema de alta fragilidad como el páramo, adopta decisiones unilaterales de gran impacto socioeconómico sin propiciar escenarios de concertación razonados ni garantizar el flujo oportuno de información técnica relevante a las comunidades afectadas, desconectando el mandato de democracia participativa del Estado Social de Derecho.

9. Decisión (*Decidum*).

- **Primero: Conceder** la protección tutelar de los derechos fundamentales a la participación, al debido proceso, de petición y de acceso a la información de los peticionarios.

- **Segundo:** Ordenar a las autoridades competentes corregir los déficits participativos e informativos evidenciados en el proceso de regulación y estructuración de la delimitación del páramo, asegurando escenarios de participación efectiva y deliberación ciudadana informada.

10. Análisis Crítico (conexión con el problema central).

- *Aporte a la investigación:* Esta providencia es un pilar fundamental para analizar la tensión entre el poder de policía ecológica del Estado y los derechos de los particulares/comunidades tradicionales en zonas de interés minero-energético o ambiental. Demuestra que la protección ambiental (eje de la tesis sobre el derecho a un ambiente sano frente a proyectos extractivos) no es legítima si se construye bajo una estructura tecnocrática vertical y autoritaria que excluya el tejido social local. Sirve como contrapeso metodológico frente a las licencias y delimitaciones centralizadas (como el caso de *El Cerrejón* o proyectos en áreas de influencia frágil), evidenciando que el orden público ecológico exige tanto la conservación del recurso natural como la garantía estricta de los cánones participativos y de confianza legítima.

11. Votos Particulares (salvamentos y aclaraciones).

- **Salvamento Parcial de Voto (Magistrado Carlos Bernal Pulido):** El magistrado disintió de la decisión de amparo al considerar que la providencia omitió realizar un rigor analítico profundo sobre la aplicabilidad de las reservas de información preliminar (literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014) y la debida ponderación del carácter deliberativo interno del Ministerio, argumentando que el fallo carecía de una demostración suficiente sobre la afectación concreta que justificara la intervención del juez constitucional frente a fases técnicas no definitivas de la administración.